



La Esperanza, 15 de octubre 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 011775-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 15 de octubre 2024, de la Oficina de Administración relacionado con la cancelación del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0002-2024-GRLL-GOB/PECH – I CONV “ADQUISICIÓN DE PUENTE ADHERENTE EPOXICO”; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 08 de mayo 2024, se convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0002-2024- GRLL-GOB/PECH – I CONV “ADQUISICIÓN DE PUENTE ADHERENTE EPOXICO”, otorgándose la buena pro con fecha 28 de mayo al postor ARMA CONTRATISTAS E.I.R.L., por el monto total de su oferta económica de S/ 49,777.77;

Que, no habiendo suscrito contrato el postor ARMA CONTRATISTAS E.I.R.L., mediante Oficio N° 001739-2024-GRLL-GGR-PECH, se hizo la invitación para suscripción de contrato al postor que ocupó el segundo lugar de prelación, GRUPO MIO E.I.R.L., por el monto de su oferta económica de S/49,877.90;

Que, mediante Oficio N° 001844-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de agosto 2024, se le comunica la pérdida de Buena Pro, al GRUPO MIO E.I.R.L., al haberse vencido el plazo de 8 días hábiles siguientes a la comunicación realizada para la suscripción de contrato, sin que hubiese presentado la documentación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 004-2024-GRLL-GOB/PECH-C.S.-AS-PAE, de fecha 27 de setiembre 2024, el Comité de Selección se dirige a la Oficina de Administración, señalando el antecedente del procedimiento y la declaración de desierto; precisando que considera necesario que se haga de conocimiento al área usuaria lo expuesto, quien de ser el caso confirme que la necesidad persiste; y de considerarlo necesario teniendo en cuenta los motivos de la declaratoria desierto efectúe algún reajuste o precisión a los términos de referencia que deberá contar con su aprobación y remitir según lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del RLCE, para que el Comité de Selección continúe con la siguiente convocatoria de corresponder;

Que, mediante Informe N° 000069-2024-GRLL-PECH-SGOM-ATMIH-ECS, de fecha 10 de octubre 2024, el Área Técnica de Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica informa a la Subgerencia de Operación y





Mantenimiento respecto al requerimiento de puente adherente, señalando que de la evaluación de daños a la Bocatoma Chavimochic, se ha determinado que la cantidad de Puente Adherente Epóxico para concreto endurecido y concreto nuevo a necesitarse para el mantenimiento correctivo y la reparación de obras civiles en el Canal Madre son inferiores a lo programado inicialmente, siendo necesaria la adquisición de 100 juegos de 5Kg. del bien requerido, adjuntando informe técnico correspondiente. Estando lo señalado anteriormente informa que No persiste la necesidad en las condiciones iniciales requeridas, por lo cual se solicita continuar con las acciones correspondientes, teniendo en cuenta la Opinión N° 052-2019/DTN;

Que, se adjunta al Informe N° 000069-2024-GRLL-PECH-SGOM-ATMIH-ECS, el Informe Técnico sobre la reducción de la necesidad de puente epóxico en la Bocatoma del Proyecto CHAVIMPOCHIC, el mismo que concluye señalando:

“La cantidad inicialmente estimada de 1500 kg de puente adherente epóxico se ha ajustado a 500 kg lo que representa la adquisición de 100 juegos de Puente Adherente Epóxico para concreto endurecido y concreto nuevo de 5 kg, tras una inspección técnica detallada de la bocatoma del PECH e IHM. Esta disminución se justifica plenamente, ya que se ha determinado que el área afectada y que requiere mantenimiento correctivo es menor a lo proyectado.

La planificación inicial adoptó un enfoque preventivo y conservador, lo cual es recomendable en proyectos de infraestructura crítica. Sin embargo, la inspección ha demostrado que muchas de las áreas previstas para intervención no presentan daños que justifiquen una intervención completa. Este tipo de programación es común cuando se prioriza la seguridad estructural de las obras, pero es importante recalibrar las estimaciones una vez se cuente con evaluaciones más detalladas.

La inspección detallada, basada en ensayos no destructivos y evaluaciones visuales de las estructuras de la bocatoma, confirmó que las zonas críticas son menores. Técnicamente, las áreas que no presentan fisuras o desgaste significativo no requieren la aplicación de puente epóxico, lo que justifica la reducción del material necesario sin comprometer la calidad de la reparación ni la seguridad estructural.

La reducción en la adquisición de puente adherente epóxico no solo responde a criterios técnicos, sino que también asegura un uso más eficiente de los recursos financieros asignados al proyecto, evitando sobrecostos y garantizando la transparencia en la ejecución de los fondos públicos.”;

Que, el acotado informe técnico, recomienda proceder con la adquisición de 500 kg de puente adherente epóxico en su equivalente de 100 juegos de Puente Adherente Epóxico para concreto endurecido y concreto nuevo de 5 kg, en función de los hallazgos obtenidos durante la inspección técnica, garantizando un uso eficiente de los recursos a fin de culminar con las actividades de mantenimiento, antes de inicio del periodo de avenidas;

Que, mediante Informe N° 000119-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 15 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración respecto al informe emitido por la Subgerencia de Operación y Mantenimiento. Señala que del artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección **en cualquier momento previo a la adjudicación de la**





Buena Pro, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En adición a lo señalado, conforme al artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación; dicha cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de esta hubiese sido la falta de presupuesto;

Que, de lo expuesto puede colegirse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad pueda cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, siempre que la decisión de cancelar el procedimiento se encuentre motivada en alguna de las causales del artículo 30 de la Ley; esto implica que, cuando un procedimiento de selección se encuentra en curso y aún no se ha adjudicado la Buena Pro, independientemente de que el procedimiento haya sido declarado desierto y aún no se hubiese convocado nuevamente, la Entidad puede cancelar dicho procedimiento siempre que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 67 del Reglamento;

Que, señala el Área de Abastecimientos que de acuerdo a todo lo actuado se tiene que el procedimiento de selección sub materia ha sido declarado como pérdida de la buena pro por la no presentación de la documentación correspondiente en los plazos legalmente establecidos, por parte de los postores. Conforme a ello y teniendo en cuenta que el área usuaria se ha pronunciado en el sentido de que no persiste la necesidad inicial para proseguir con el procedimiento de selección o convocar un nuevo procedimiento de selección, bajo este contexto es pertinente concluir que se debe declarar la cancelación del procedimiento de selección por haber desaparecido la necesidad primigenia;

Que, la Opinión N° 052- 2019/DTN, señala como conclusión que: ***“3.4 Si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 46 (67) del Reglamento, una Entidad decide cancelar, total o parcialmente, un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual -esto es, con las mismas condiciones contractuales-, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una nueva necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección”;***





Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye señalando que el área usuaria ha indicado que ya no persiste la necesidad inicial o primigenia. En este escenario, y en aplicación del artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, RECOMIENDA declarar la cancelación del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 0002-2024-GRLL-GOB-PECH – I Convocatoria, “Adquisición De Puente Adherente Epóxido”, toda vez que desapareció la necesidad de contratar dicho servicio bajo las mismas condiciones contractuales establecidas en sus términos de referencia;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 30.1 del artículo 30° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (TUO aprobado con D.S. N° 082-2019-EF), la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, **basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad**, de conformidad con lo establecido en el reglamento. El numeral 30.2 precisa que la Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas;

Que, en concordancia con lo indicado, el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé en el numeral 67.1 que, cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto. El numeral 67.2 estipula que la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación debe estar debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel. A su vez, el numeral 67.3 precisa que el alcance del numeral 30.2 del artículo 30 la Ley se determina, cuando menos, en función del análisis de la motivación de la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación;

Que, de conformidad con el Informe Técnico emitido por el Área Técnica de Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, ratificado por la Subgerencia de Operación y Mantenimiento, habría desaparecido la necesidad de contratar dicho servicio bajo las mismas condiciones contractuales establecidas en sus términos de referencia;





En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la **CANCELACIÓN** del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0002-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria **“ADQUISICIÓN DE PUENTE ADHERENTE EPOXICO”**, por la causal de desaparición de la necesidad para contratar, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución gerencial al Comité de Selección designado mediante Oficio N° 000252-2024-GRLL-PECH-OAD; al responsable del SEACE para su publicación al día siguiente de emitida la presente; y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

